

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos;



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, póstero..... 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
MADRID Y CANARIAS..... }
EUROPA..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose tallos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

CARTAGENA 24, 12:30 madrugada.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el REY (Q. D. G.) ha asistido al teatro, donde lo mismo que en todo el tránsito, ha sido calurosamente vitoreado. Despues ha recorrido la ciudad para ver las iluminaciones, algunas de mucho gusto, principalmente la de la calle Mayor, cuyas luces estaban todas cubiertas con bombas de cristal esmerilado, que hacian un efecto sorprendente. S. M. está muy satisfecho del recibimiento que ha tenido en esta provincia.»

CARTAGENA 24, 6:30 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el REY (Q. D. G.) visitó esta mañana los castillos y fortificaciones de la plaza; despues la Casa de Misericordia, y seguidamente recorrió el distrito minero, donde visitó dos fábricas de fundicion. Esta tarde ha inaugurado el muelle comercial, á cuyo acto ha asistido una concurrencia inmensa, que no ha cesado un momento de vitorearle y aclamarle. Concluida la inauguracion se ha embarcado S. M., tomando el mando de la escuadra, que se hará á la mar á las seis y media de la madrugada.»

La ovacion con que S. M. fué recibido en esta provincia, ha sido indescriptible en esta ciudad y en Murcia.

No creo que puedan tributarse mayores muestras de adhesion y cariño.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros sale á las nueve de esta noche para Murcia, y en el tren correo de mañana se trasladará á esa capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristóbal Vega Laguna pidiendo indulto de la pena de 112 pesetas de multa que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de detencion arbitraria:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cristóbal Vega Laguna del pago

de 112 pesetas de multa á que se le condenó en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, en que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, propone que las penas de siete años de prision correccional y 87 dias de arresto mayor que impuso á Vicenta Arizmendi y Garaigorta en causa por varios delitos de hurto doméstico se le conmuten por la de tres años de prision correccional:

Considerando que se halla demostrado en el informe de la Audiencia ser notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia con que obró la penada y el ningun daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicenta Arizmendi y Garaigorta de las penas de siete años de prision correccional y 87 dias de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito, conmutándoselas por la de tres años de prision correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administracion económica de Lérida, sobre si deberia apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonacion del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75.

En su vista:

Considerando que no ha sido derogada la orden telegráfica de este Ministerio de 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiasen por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias catalanas que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil:

Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo sexto del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos al relevar del pago de los encabezamientos, mediante la prueba correspondiente, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año no pudieron plantear el impuesto:

Considerando que en virtud de esta concesion la citada orden ministerial debe hacerse extensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso, y ampliarse á los Municipios que no habiendo reclamado la condonacion puedan hacerlo dentro de un plazo prudente, porque de no confirmarse la orden se procederia con una

dureza extremada, causándose perjuicios de consideracion á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonacion, y porque es conveniente fijar un término para la justificacion ó prueba expresada:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, se ha servido resolver:

1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874-75 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra hayan solicitado ó soliciten dentro de un término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, la condonacion de cupos del citado año, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que el mismo dia que termine el plazo señalado, los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del Boletin indicado, y relacion de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonacion de sus débitos del citado ejercicio, con expresion de las cantidades en que aquellos consistan.

Y 3.º Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dicha causa.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la comunicacion dirigida por el Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se declare que los talones que expidan los interesados contra la cuenta corriente que tienen abierta en aquel Establecimiento no están sujetos al sello de recibos de 12 céntimos de peseta como pretende la Sociedad arrendataria del Timbre:

En su vista; y

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado, sujetó al sello de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan los que reciban alguna cantidad ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses en papel de la Deuda pública; y las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo:

Considerando que por Real orden de 30 de Diciembre de 1861 se exceptuaron del uso del referido sello los documentos que expidiesen los Bancos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades industriales y comerciales, que se entregan en calidad de depósito y no producen derecho alguno en favor del establecimiento:

Considerando que desde la publicacion del mencionado Real decreto no se han suscitado dudas sobre la excepcion de los talones de cuenta corriente hasta la reclamacion de la Empresa del Timbre; y así se observa que cuando el Banco de España solicitó igual beneficio para los resguardos de depósitos, se fundó en que tenian el mismo carácter que los talones que estaban exceptuados, habiéndose acordado de conformidad á lo solicitado por aquel Establecimiento, en la Real orden citada:

Considerando que la cuenta corriente no es otra cosa que la traslacion del capital que un interesado tiene en su Caja particular á la del Banco, ya porque le ofrezca mayor seguridad, ya porque de este modo le sea más ex-

pedido disponer de sus fondos para operaciones que tenga que practicar en el mismo:

Considerando que cualesquiera que sean las dudas que respecto á la calificación de los talones puedan suscitarse, es lo cierto, porque esto consta de un modo evidente, que nunca se ha obligado á poner en los talones el sello de recibos; y como en este concepto no pudo tenerse en cuenta su producto probable al celebrarse con la Empresa del Timbre el contrato de arrendamiento, no se comprende que pretenda exigirse en la actualidad;

S. M., conformándose con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado, la Dirección general de Rentas Estancadas y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los talones de cuentas corrientes de los Bancos y Sociedades de crédito, están exentos del sello de recibos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 23 de Diciembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda de que acompaña copia, deducida por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de Don Rosendo Fábregas, sobre revocación de la Real orden de 18 de Mayo de 1875, en la parte que impone al demandante ciertas prevenciones y el reintegro del premio que como Comisionado de ventas había devengado.

De sus antecedentes aparece: que en 1868 el Estado se incautó del convento de las monjas mínimas de Barcelona, siendo destinado á casa de corrección de mujeres. Con este motivo el Ayuntamiento de aquella ciudad, en instancia de 15 de Febrero de 1871, reclamó dicho edificio por creerlo de su propiedad en virtud de los títulos que al efecto acompañaba, y la comunidad de monjas solicitó que se le permitiera ocupar de nuevo el convento, dictándose una Real orden en 4 de Abril de 1872, por la cual se mandó que, sin perjuicio de los derechos del Ayuntamiento de Barcelona sobre el edificio, fuese devuelto á las monjas. Posteriormente, en 3 de Octubre del mismo año de 1872, se celebró subasta pública para la venta de dicho convento, habiéndose sido adjudicado por la Junta superior de Ventas en 15 de Diciembre siguiente al mejor postor en Madrid, D. José Alvarez Santiso.

Contra este acuerdo de la Junta de Ventas acudió el Ayuntamiento de Barcelona ante el Ministerio del digno cargo de V. E., incoándose con este motivo el oportuno expediente, en el cual, oída la Asesoría general del Ministerio y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 18 de Mayo de 1875, que declaró la nulidad de la venta del convento en cuestión, y mandó devolverlo á las monjas mínimas de Barcelona, entendiéndose, dice la Real orden, desestimada la instancia del Ayuntamiento de dicha ciudad, sin perjuicio del derecho de que se considere asistido, y mandando al Jefe de la Administración económica y al Comisionado de Ventas que se abstuvieran en lo sucesivo de sacar á la venta propiedades sobre las cuales resultara claro y definido el derecho del Estado, reintegrando el Comisionado el premio correspondiente á aquella subasta.

En 27 de Diciembre de 1875 el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representación de D. Rosendo Fábregas, Comisionado investigador de Bienes nacionales, dedujo demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocación de la Real orden de 18 de Mayo de 1875, trasladada á su poderdante en 22 de Junio siguiente en la parte de las prevenciones hechas al Comisionado de Ventas y en la que le obligaba al reintegro del premio devengado. Alegó en apoyo de la procedencia del recurso el haber interpuesto la demanda dentro del plazo legal, y que la Real orden lastimaba el derecho de su poderdante.

El Fiscal de S. M. pidió que se consultara la procedencia de la vía contenciosa para la presente demanda, en cuanto se refiere al reintegro del premio devengado por el demandante como Comisionado por la venta del edificio-convento, y la no admisión de la misma demanda respecto á las prevenciones hechas al recurrente.

Visto el párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, deberá ser oído en las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 31 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone que los Comisionados principales de Ventas estén bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y de los Gobernadores de provincia:

Considerando que la prevención contenida en la Real

orden reclamada, referente á la conducta que en lo sucesivo había de observar el Comisionado de Ventas de Barcelona, tuvo por objeto evitar los embarazos y entorpecimientos que á la desamortización oponen las quejas de los particulares, y debe estimarse como un acto de corrección disciplinaria, que correspondía imponer en uso de sus facultades al superior jerárquico del Comisionado de Ventas, y que no puede ser impugnado en la vía contenciosa:

Considerando que no militan iguales circunstancias respecto á la obligación de reintegro del premio de venta, acordado en la Real orden contra la cual se reclama, pues autorizado por una ley especial el derecho á percibir el referido premio de venta, cabe discutir si el precepto de la Real orden pudo vulnerar el derecho que al Comisionado asistiera;

La Sala, de acuerdo con el parecer Fiscal, entiende que debe declararse improcedente la vía contencioso-administrativa en cuanto á las prevenciones hechas al Comisionado de Barcelona D. Rosendo Fábregas por la Real orden de 18 de Mayo de 1875, y que procede en cuanto al reintegro del premio de venta que aquella dispuso, pudiéndose en este solo concepto admitir la demanda de que queda hecha relación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1877.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á la misma para que, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último y demás disposiciones vigentes, redacte el pliego de condiciones para la subasta del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva; autorizándole también para que anuncie dicha subasta luego que el referido pliego de condiciones haya merecido la aprobación de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones que han de servir de base para la subasta de la concesión del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ferro-carriles.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesión del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, cuya longitud es de 49 kilómetros 834 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instrucción para su cumplimiento de 13 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, conforme exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46.058 pesetas 73 céntimos en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes.

El Estado auxiliará la construcción de esta línea con una subvención en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 1.151.468 pesetas 25 céntimos, conforme á lo dispuesto en la ley de 2 de Julio de 1870 y su aclaratoria de 30 de Mayo de 1876, así como también en la de 18 de Febrero de 1873, satisfaciéndose esta subvención en la forma que determinan las leyes, á tenor de lo preceptuado en la Real orden de 29 de Enero último.

La licitación versará en primer término sobre la reducción de las 1.151.468 pesetas 25 céntimos consignadas como subvención directa á este camino, para cuya totalidad únicamente se admitirán proposiciones y no para una parte ó sección del mismo; y sólo en el caso de renunciarse por completo á la subvención pedrán ofrecerse mejoras, consistentes en la rebaja de años completos del tiempo que ha de durar el usufructo de la concesión.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á una nueva licitación, abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora por lo menos de 5.000 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 2.500 pesetas cada puja. Si para esta segunda licita-

ción la subvención hubiera quedado reducida á menor cantidad que la fijada para las pujas, la primera mejora que en ella se haga deberá consistir en lo que reste del subsidio, y las demás en la rebaja de años completos del tiempo del usufructo.

Madrid 20 de Febrero de 1877. — El Director general, Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de....., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva, de 49 kilómetros 834 metros, subvencionado con 1.151.468 pesetas 25 céntimos, se obliga á tomar á su cargo la concesión de dicha línea, dándole el Estado como subvención por toda ella la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiéndose ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvención fijada en este anuncio) ó se obliga á tomar á su cargo la concesión de la expresada línea, renunciando la subvención total ofrecida, y reduciendo el número de la concesión á..... (aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Villabona termine en San Juan de Nieva.

2.ª Este camino arrancará de la línea de Leon á Gijón en el punto designado en el proyecto, y dirigiéndose por Villabona y Avilés, terminará en San Juan de Nieva.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Mayo último. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.ª En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completarse la Empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 230.293 pesetas 63 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito; cuya cantidad es el 5 por 100 de la que arroja el presupuesto total de la línea.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de la adjudicación de la subasta, al propietario del proyecto de esta línea, con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y al art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la cantidad de 29.910 pesetas, á que asciende la tasación pericial de dicho proyecto, más el 20 por 100 en remuneración del capital y de la industria.

6.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los quince meses, contados desde la misma fecha.

7.ª Al terminar los ocho primeros meses de los quince que se fijan para la construcción de este ferro-carril, deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe de la mitad del presupuesto total del mismo.

8.ª La explotación y obras de fábrica se construirán para una sola vía, con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados por el mismo.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que en el proyecto se indican, y sólo con autorización del Gobierno podrá variarse la situación de aquellas ó establecerse otras, pero el Gobierno se reserva la facultad de obligar á la Empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

10.ª El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

- Cinco locomotoras con tender.
- Seis coches de primera clase.
- Seis id. de segunda id.
- Doce id. de tercera id.
- Cuatro furgones para equipajes.
- Doce wagones cubiertos.
- Ciento veinte id. descubiertos.
- Tres id. cuadras.
- Seis id. trucks.
- Seis frenos con casillas para coches.
- Doce id. sin ellas para wagones.
- Material de repuesto.

11.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12.ª Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles; tendrán asientos y estarán cerrados con cristales. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todos los trenes que conduzcan viajeros deberán llevar un wagon-retrete.

13.ª La Empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico para el servicio público, con el número de hilos que le exija la Administración, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma Empresa para el servicio especial de la línea. Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la Empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno y el de las Inspecciones facultativa y administrativa.

14.ª Con arreglo á la ley de 18 de Febrero de 1873 de concesión de este camino, y á las de 2 de Julio de 1870 y de 30 de Mayo de 1876, y toda vez que el presupuesto de aquel no excede de 240.000 pesetas por kilómetro, corresponde al mismo la subvención de la cuarta parte de dicho presupuesto, ó sea 1.151.468 pesetas y 25 céntimos, que será satisfecha según el resultado de la subasta, en la forma que determinen las leyes de Presupuestos, como dispone la Real orden de 29 de Enero próximo pasado.

15.ª El abono de la subvención se haría en todo caso, después de distribuida entre los diversos trozos ó secciones de la línea, con arreglo al art. 6.º de la ley de 2 de Julio de 1870, entregándose el de cada trozo ó sección en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explanación y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentada el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero después de abierto á la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes.

16.ª La subvención asignada á esta línea no será abonada

hasta que las Cortes determinen la forma y tiempo en que haya de verificarse la entrega.

17. La franquicia de derechos del material, que consta en la relación aprobada con el proyecto del camino, para la construcción y establecimiento del mismo, y que es adjunta, la disfrutará la Empresa en la forma vigente con anterioridad á la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

18. En esta misma forma disfrutará la exención de los derechos relativos al material necesario para la explotación del ferro-carril en los 40 primeros años.

19. No podrá autorizarse la apertura al servicio público del todo ó parte del ferro-carril sin que preceda orden especial del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe de la división respectiva, en que se declare que puede empezarse la explotación.

20. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos y aprobados por los Inspectores del Gobierno.

21. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que los demanden.

22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como también la duración de los viajes.

23. La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo pesario en los artículos 23 y siguientes de las condiciones generales de 12 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diario, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración.

24. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el invertido.

25. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenara completamente esta obligación.

26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27. La Empresa nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

28. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno, la Empresa abonará anualmente la cantidad de 75 pesetas por kilómetro en el periodo de construcción de la línea, y la de 150 pesetas en el de explotación; cuyas sumas deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

29. Todos los gastos que ha originado y origine el otorgamiento de la concesión á que se refiere este pliego, tanto de escritura como de anuncios en la GACETA DE MADRID, y demás, los abonará la Empresa por su cuenta.

30. La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las precedentes condiciones, á la relación del material y tarifa adjuntas, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1853, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 15 de Febrero de 1877.—Aprobado.—C. TORENO.

TARIFA de precios máximos para el ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
En carruajes de primera clase.....	0'090	0'020	0'110
En id. de segunda id.....	0'062	0'018	0'080
En id. de tercera id.....	0'035	0'015	0'050
GANADOS.			
Bueyes, caballos y animales de tiro.....	0'080	0'040	0'120
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'040
Cabras, ovejas y corderos.....	0'013	0'007	0'020
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
ENCARGOS.			
Carnes frescas y pescados y todo género de efectos con la velocidad de los viajeros.....	0'370	0'130	0'500
MERCADERÍAS.			
<i>Primera clase.</i> —Fundiciones moldeadas, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, caldos, bebidas espirituosas, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, géneros coloniales, drogas y efectos manufacturados.....	0'415	0'035	0'450
<i>Segunda clase.</i> —Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales de toda clase, coque, leña, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, hierro en barras ó chapas y plomo en galápagos....	0'085	0'030	0'115

DESIGNACION DE LOS OBJETOS.	PRECIOS.		
	DE PEAJE. Pesetas.	DE TRASPORTE. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Tercera clase.</i> —Carbon de piedra, piedra para mampostería, para cal y para yeso; grava, arena, tejas, ladrillo, pizarras, estiércoles y otros abonos, materiales de toda especie para construcción y conservación de los caminos.....	0'065	0'020	0'085
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy....	0'411	0'050	0'461
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían esos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando este remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercadería, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruaje de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'180	0'400	0'580
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'180	0'420	0'600
Si el transporte se verificase con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
Aprobada por Real Orden de esta fecha. Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general, Garrido.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 45 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas; las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía.
- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
 - 1.ª A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
 - 2.ª A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
- Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

- Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que los pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 - 1.ª A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
 - 2.ª Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - 3.ª A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los regimientos.
 - 4.ª En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 30 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 30 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estos embalajes separadamente.
- Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
- Pasando las balas y paquetes mencionados de 10 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.
- Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipajes, pagarán en tal caso 0'5 rs. por cada uno de 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á cuidar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
- Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
- 10.ª En los precios fijos de esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
- Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.
- Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus consignatarios ó dueños en las estaciones y apartaderos más tiempo del necesario para ser

- conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
- 11.ª La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre este particular.
- 12.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la condición 9.ª
- 13.ª En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
- 14.ª Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comisión del servicio que les está encomendado.
- Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada, pero no podrá reclamarse ninguna otra, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.
- Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
- Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa tendrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.
- Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.
- Aprobado por Real Orden de esta fecha. Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Director general, Garrido.

PROYECTO DEL FERRO-CARRIL DE VILLABONA A SAN JUAN DE NIEVA, POR AVILÉS.

Relacion del material que deberá introducirse del extranjero para la construccion del expresado ferro-carril.

Table with columns: Número de orden, DESCRIPCION DE LOS EFECTOS, NÚMERO ó cantidad, PESO de cada unidad, PESO TOTAL de cada grupo, PRECIO de la unidad, IMPORTE de los efectos pedidos. Includes sub-sections: Material para replanteos, estudios, &c.; Material auxiliar para la construccion; Material para puentes, estaciones y casillas; Material para la via y sus accesorios y servicio de estaciones.

Table with columns: Número de orden, DESCRIPCION DE LOS EFECTOS, NÚMERO ó cantidad, PESO de cada unidad, PESO TOTAL de cada grupo, PRECIO de la unidad, IMPORTE de los efectos pedidos. Includes sub-sections: Material móvil; Telégrafo eléctrico; RESÚMEN.

Asciede esta relacion de efectos pedidos al importe líquido de dos millones once mil novecientas veinte pesetas cincuenta céntimos.—Aprobada por Real orden de esta fecha. Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general, E. Garrido.—Hay un sello que dice: Direccion general de Obras públicas.

REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870 y la de 21 de igual mes del año próximo pasado, relativa al arreglo de la Deuda del Estado: Vistos el informe emitido en 19 del actual por la mayoría de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y el voto particular que á él acompaña al evacuar la consulta reclamada en Real orden fecha 27 del inmediato mes de Diciembre, sobre si será más conveniente á los intereses generales anunciar las subastas para las respectivas concesiones de los ferro-carriles comprendidos en la primera de dichas leyes con las subvenciones en ella consignadas, y á condicion de que estas sean satisfechas luego que se devenguen y en la forma que determinen las leyes de Presupuestos, ó si será preferible anunciar dichas subastas sin que la subvencion sea objeto del remate, conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Agosto último; siendo además extensiva la consulta al plazo en que deberán anunciarse las subastas relativas á las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, si se sacaren á ella nuevamente:

la licitacion sobre el tiempo del usufructo de las respectivas concesiones: Resultando que conforme á estos términos fueron anunciadas las subastas de las líneas de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva: Resultando que en la probabilidad de que las Cortes decretasen en su dia el pago de dichas subvenciones, á la manera que lo han hecho respecto de otras líneas que carecian de derecho á ser auxiliadas por el Estado, se suspendieron las subastas de que se hace mérito, puesto que el procedimiento determinado en la citada Real orden de 23 de Agosto presentaba el grave inconveniente de que disminuyera la concurrencia de postores, y la competencia por tanto, lo cual redundaria en perjuicio del Estado cuando llegase el caso de abonar las subvenciones: Considerando que al autorizar al Gobierno la ley de 2 de Julio de 1870 para otorgar en pública subasta las concesiones de las líneas que en ellas se expresan, cuando ya se habia dictado y regia el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se indica indudablemente la necesidad y conveniencia del establecimiento de aquellas líneas; y en tal concepto, no habiendo desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta por dicha ley, no puede considerarse en manera alguna derogada mientras así no se consigne en otra posterior, y en el caso de que á la sombra de aquella no hubiere derechos adquiridos: Considerando que la ley de 21 de Julio último no puede invocarse como derogatoria de la de 2 de igual mes de 1870 en sentido alguno, puesto que se ha limitado á consignar en su art. 6.º que en lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas; precepto que sólo afecta á la forma en que habrán de pa-

garse las nuevas obligaciones que en tal concepto se contrai-gan, pero que en nada se opone á la facultad de subvencionar á nuevas Empresas, y ménos á la obligacion por parte del Estado de reconocer el derecho que á ser auxiliadas tienen adquirido las líneas comprendidas en la ley de 2 de Julio antes citada ó en otras especiales: Considerando que este criterio lo confirma, entre otras, la discusion habida en las Cortes al tratarse del proyecto de ley relativo á la concesion del ferro-carril de Salamanca á Portugal, al que se otorgaban los auxilios determinados en las leyes de 2 de Julio de 1870 y 20 de Mayo último: Considerando que ningun perjuicio se irroga ni se lesiona derecho alguno porque el plazo que medie entre el anuncio de la subasta para la concesion de los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva y el acto del remate sea el prescrito en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles: Considerando que para que así se practique existe la razon de justicia de que variando los términos ó condiciones de la subasta no es dable considerar la que se anuncia nuevamente como continuacion de la anterior: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la mayoría de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; ha tenido á bien resolver: 1.º Que los ferro-carriles comprendidos en la ley de auxilios de 2 de Julio de 1870 deberán subastarse, no obstante la publicacion de la de 21 de igual mes del año próximo pasado sobre arreglo de la Deuda, con las subvenciones que en la primera se consignan; expresándose en los anuncios respectivos que dichos auxilios no serán satisfechos sino en la forma que determinen las leyes de Presupuestos.

Y 2.º Que habiendo llegado el caso de subastar nuevamente los ferro-carriles de Osuna á Casariche y de Villabona á San Juan de Nieva, se publicarán las subastas por el término que marca el art. 40 de la ley general de Ferro-carriles, cualquiera que sea el plazo transcurrido en los primeros anuncios hechos anteriormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—C. TORRENO.—Sr. Director general de Obras públicas.

LEY.—DON FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud:

Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de Ferro-carriles y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las concesiones de las líneas que se expresan á continuación:

De Terralba ú otro punto más conveniente á la línea de Zaragoza á Soria.

De Mérida á Malpartida de Plasencia, por Cáceres.

De Mengibar ú otro punto más conveniente de la línea de Córdoba, á Jaén, por Torrecampo, Martos, Alcaudete, Alcalá la Real á Granada, y de Linares á Almería.

De Calatayud á Teruel, de Mureia á Granada, por Lorca.

De Redondela á Marín, pasando por Pontevedra.

De Zamora á Astorga, por Benavente.

De Villalba á Segovia.

De Saveró á El Burgo, estación de la línea general del Noroeste.

Art. 2.º El Estado auxiliará la ejecución de estas líneas con una subvención en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á sus respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º De las líneas que se citan en el art. 1.º, el Gobierno sacará desde luego á subasta aquellas cuyos proyectos se hallan aprobados y no deben sufrir modificación; las restantes se estudiarán inmediatamente por cuenta del Estado, ó bien de los particulares, y tan luego como los proyectos estén aprobados, se sacarán á pública licitación sus respectivas concesiones, expresando en los anuncios la parte de subvención con que se les auxilia, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 4.º Para que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona, en su trayecto de Vimbodí á Lérida, que comprende 49 kilómetros, de Madrid á Cuenca, de Medina del Campo á Salamanca, de Zaragoza á Val de Zafra y Gargallo, y de Sevilla á Huelva, que se hallan en curso de construcción queden terminadas en la época improrogable que fijará el Gobierno para cada una de ellas; según el estado importante de sus obras, á cuyo efecto se le autoriza, el Estado las auxiliará anticipando para construcción de las mismas la cantidad de 60.000 pesetas por kilómetro.

Este anticipo no tendrá efecto, sin embargo, en el caso de que durante los 90 días siguientes al de la promulgación de esta ley se solicite la concesión sin auxilio alguno; pero entonces el nuevo concesionario deberá satisfacer al actual el importe de las obras ejecutadas y valor de los plazos, depositando además en garantía de su compromiso el 40 por 100 del importe de las obras que falten ejecutar á los precios de su presupuesto, y á tenor de lo dispuesto en las condiciones generales de Obras públicas. En el caso de competencia serán preferidos los actuales concesionarios, sin necesidad del depósito en fianza de que habla este artículo.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 85 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de lo que corresponda á prorata del plazo señalado á cada Empresa concesionaria para la terminación de su línea respectiva.

Los anticipos de que se trata serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones al Estado al precio de cotización si excediese del 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

El reintegro al Estado se verificará del mismo modo, con las mismas condiciones y con garantías iguales á las que se determinan en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Octubre de 1869, relativa á las líneas férreas de Galicia y Asturias, siendo también aplicables á las que son objeto de esta ley las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 8.º de la ya citada de 6 de Octubre de 1869.

Si se rescindiese ó llegase á caducar alguna de las concesiones á que se refiere este artículo, ó el concesionario renunciase á su derecho, se sacará desde luego á subasta en la forma que se determina en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley especial para la línea que ha de penetrar en Francia por el Pícnico Central, tan luego como la Comisión nombrada al efecto haya fijado y se tenga aprobado el correspondiente proyecto, proponiendo entonces, en vista del presupuesto, la subvención que para ella se conceptúe necesaria.

Igual autorización se le concede para estudiar, proponer y auxiliar las líneas que han de penetrar en Portugal por el Duero ó el Zézer buscando á Oporto y Lisboa, y de Tarres por Palmog á buscar la línea de Béjar.

Art. 6.º Asignada á cada una de las líneas expresadas en el art. 1.º la subvención kilométrica que les corresponde con arreglo á su presupuesto, y á lo que determina el art. 2.º, el Gobierno, después de calcular la subvención total de cada línea, la distribuirá entre los diversos trozos ó secciones de las mismas, fijando la subvención que á estas diversas partes corresponda por kilómetro.

Art. 7.º La subvención para las líneas comprendidas en el artículo 1.º, y todas las que en virtud de esta ley se saquen á pública licitación, será satisfecha directamente por el Estado, verificándose el abono de la parte correspondiente á cada trozo ó sección de línea en tres plazos y por grupos de cuatro kilómetros, del modo siguiente: el primero cuando en cada grupo la explotación y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero después de abierta la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes.

Art. 8.º El auxilio que como subvención directa se concede á estas líneas se abonará en metálico ó en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo de contratación, regulándose dicho tipo con sujeción á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1839, pero sin que aquel pueda bajar del 50 por 100.

Art. 9.º Las concesiones y prórogas que se otorguen en virtud de la presente ley disfrutarán, además de la subvención directa que se le señala, las adicionales equivalentes á los derechos de Aduanas, faros y puertos por el material que para el establecimiento de explotación de las líneas tengan opción á introducir del extranjero en virtud de lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles, pero no podrán en ningún caso aplicarse á dichas concesiones los beneficios que concede el párrafo tercero del art. 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866, otorgándose la subvención á las Empresas con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 10. Las concesiones de todas las líneas que se mencionan en la presente ley, se otorgarán por 99 años á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 11. Para completar el plan general de ferro-carriles españoles, sin perjuicio del estudio definitivo que se determine en su día con arreglo á lo establecido en la ley de 13 de Abril de 1864, se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con todas las condiciones y ventajas establecidas en los artículos anteriores, las líneas que se expresan á continuación, y en las épocas que respectivamente se indican:

De Teruel por el río Alfambra y cuenca carbonífera de Utrillas á Gargallo, luego que esté concluida la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Luco á la misma cuenca carbonífera de Utrillas, cuando esté concluida la de Calatayud á Teruel.

De Valladolid á Calatayud por Aranda, terminada que esté la línea de Medina del Campo á Salamanca.

De Malpartida á Salamanca por Béjar, cuando se halle terminada la de Madrid á Malpartida, ó bien la de Mérida á Malpartida.

De Soria á Castejon ú otro punto que sea más conveniente, cuando se halle terminada la línea de Terralba á Soria.

De Val de Zafra por Alcañiz y el Valle del Ebro á Reus y Tarragona, en cuanto se termine la línea de Zaragoza á Val de Zafra.

De Cuenca á Valencia por Landete y desde este punto á Teruel, cuando esté terminada la línea de Madrid á Cuenca.

De Teruel á Sagunto por Segorbe, cuando quede terminada la línea de Gargallo á Teruel ó la de este punto á Calatayud.

De Lugo á Rivadeo, cuando se haya terminado la línea de Lugo á la Coruña.

Del Ferrol al punto más inmediato de la línea general, cuando se haya concluido la de la Coruña á Lugo.

De Lerin al puerto de Avilés, cuando se haya concluido la línea de León á Gijón.

De Zafra por las minas de Riotinto á Huelva, cuando se haya construido la sección ó trozo de Mérida á Zafra en la línea de Mérida á Sevilla.

De Segovia al punto más conveniente de la línea trasversal de Valladolid á Calatayud, cuando esta ó la de Villalba á Segovia esté terminada.

De Alicante á Murcia, si caducase la concesión autorizada sin auxilio por la ley de 21 de Julio de 1867, y con los ramales que la misma expresa.

Art. 12. Se autoriza también al Gobierno para que, cuando las Compañías de ferro-carriles que teniendo sus líneas en explotación soliciten sin subvención del Estado y sujetándose á la legislación vigente la construcción de ramales á las cuencas carboníferas, distritos mineros y centros industriales de importancia, les conceda la franquicia de derechos de Aduanas ó su equivalente en metálico para el material fijo y móvil que fuere necesario á fin de poner en explotación dichos ramales.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se autoriza al Gobierno para que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades extraordinarias que ofrece la construcción de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvención de 40 por 100 de su presupuesto aprobado.

2.º Se otorga á la Compañía del camino de hierro de Santiago al Carril un anticipo de 80 por 100, en la misma forma y condiciones iguales á las que se determinan en el art. 4.º

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley. Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Baano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—Ley.—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sin esperar á que se termine el ferro-carril de León á Gijón, saque á subasta la concesión del de Villabona á San Juan de Nieva, en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto, y para que la otorgue con la subvención y demás condiciones ventajosas que las Cortes Constituyentes establecieron para la de Lerin á Avilés en el art. 11 de la ley de 23 de Junio de 1870 sobre ampliación al plan general de ferro-carriles.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balot, Representante Secretario.

LEY.—D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de retado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecución de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de algunas de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quiroga de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada incoado por D. Pedro Balot y Sors contra un acuerdo de esa Comisión provincial por exceso de cuota en el repartimiento municipal de Salt, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Junio último se ha remitido el adjunto expediente á informe de la Sección, y examinados los documentos que le constituyen, resulta:

Que D. Pedro Balot y Sors, vecino de Gerona, como apoderado de D. Pelayo de Camps y de Mata, pareció ante la Comisión provincial alzándose del acuerdo de la Junta municipal del pueblo de Salt que desestimó como extemporánea la reclamación producida á consecuencia de haber gravado la riqueza imponible de la propiedad de D. Pelayo de Camps con una cuota superior al 4 por 100 que autorizan como máximo las disposiciones vigentes. Según afirma D. Pedro Balot y Sors, debe pagar su representado 1.421 pesetas 78 céntimos, que supone aproximadamente la imposición de un 40 por 100 sobre la riqueza líquida, y cree que con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del decreto-ley de 26 de Junio de 1874, á que se refiere el decreto de 19 de Octubre del mismo año y la orden del Ministerio-Regencia de 19 de Enero de 1875, no puede el anterior gravamen exceder del 4 por 100. Esta manifestación, hecha por el recurrente al Alcalde Presidente de la Junta municipal en instancia fecha 14 de Junio del año último, no fué atendida por extemporánea, según una nota marginal.

Producida nueva queja ante la Comisión provincial de Gerona, ésta en 15 de Julio de 1875 ordenó al Alcalde de Salt que en el término de ocho días informase sobre el hecho de haber impuesto en el reparto general del año económico de 1874-75 al representado por el recurrente una cuota que asegure excede del 4 por 100. Cumpliendo el Alcalde la anterior orden dice: que el reclamante ha tenido medios de saber cuándo espiraba el término para deducir agravios sobre cuotas impuestas, una vez que se expuso al público el reparto de que se trata, y no habiendo reclamado hasta un mes después, no debe ser oído: que las 1.421 pesetas 78 céntimos con que figura D. Pelayo Camps le han sido repartidas en el concepto de vecino, y constituyen dicha suma 520 pesetas 80 céntimos, producto del 4 por 100 de la riqueza líquida, y las 900 pesetas 38 céntimos restantes por reparto vecinal y 4 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas; y por último, que la Junta municipal considera como vecino y no forastero al representado por el reclamante.

La Comisión provincial acordó desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Balot, fundándose en que se produjo fuera de término legal.

Al acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. Don Pedro Balot, en el concepto de apoderado de D. Pelayo de Camps, insiste en calificar de injusta é ilegal la cuota impuesta á su principal.

En el presente caso hay infracción de ley, y como consecuencia no han debido calificar de extemporánea la reclamación de que se trata ni el Ayuntamiento de Salt ni la Comisión provincial de Gerona, una vez que no hay término fatal para deducir agravios contra las trasgresiones legales; sentado esto, no puede dudarse que el recurrente estuvo en su perfecto derecho alzándose del acuerdo de la Junta municipal en el momento en que pudo hacerlo. Don Pedro Balot asegura que la cuota repartida á su principal excede del 4 por 100 de la riqueza imponible, y el Alcalde de Salt, tratando de justificar los actos de la Junta, descompone en dos partidas la suma total impuesta. No se determina en el expediente si D. Pelayo de Camps es vecino del término del Ayuntamiento de Salt ó si es considerado como propietario forastero; únicamente el Alcalde afirma que se distribuyó la cuota á Camps como vecino, sin que dé explicación racional del fundamento de esta calificación.

Si el representado por el reclamante ha de contribuir en el concepto de hacendado forastero, con sólo consignar que sus bienes inmuebles figuran como una riqueza imponible de 13.020 pesetas se demuestra que rebajando de esta suma el quinto y después lo que debe pagar al Estado el respecto de 21 por 100, la cuota con que ha podido gravarse la propiedad del Camps no llegará nunca á la que se le ha fijado en Salt.

Tampoco considerando como vecino á D. Pelayo de Camps ha podido imponerse más del 4 por 100 á sus bienes inmuebles, por oponerse á ello el decreto-ley de 26

de Junio de 1874 en su art. 6.º Resulta, pues, que bajo cualquier punto de vista que se examine la cuestion, siempre aparecerá gravada con un exceso de cuota que no se justifica la propiedad de D. Pelayo de Camps.

Acaso la Junta municipal de Salt ha creído que el número 3.º del art. 129 de la ley le autoriza á girar un repartimiento general independiente del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y si este ha sido su criterio al fijar la cuota al representado por el recurrente, ha incurrido en un error trascendental. El decreto-ley en su artículo 6.º ha señalado un límite fijo á las cantidades que pueden imponer los Ayuntamientos á los vecinos ó hacendados; y este gravámen no ha de exceder en ningun caso del 4 por 100 sobre la riqueza líquida; advirtiéndose que la base 2.ª del art. 131 de la ley Municipal sólo tiene aplicacion cuando no es posible conocer la utilidad de algun contribuyente.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado, y como consecuencia mandar que se reintegre al recurrente, en el concepto de apoderado de D. Pelayo de Camps y de Mata, del exceso de cuotas que se le haya exigido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un repartimiento vecinal verificado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Julio último se remite á informe de la Seccion el adjunto expediente, en el que el Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona se alza de un acuerdo de la Comision provincial de Granada que anuló un repartimiento vecinal que aquella Corporacion habia girado para cubrir el déficit de su presupuesto en el año económico de 1875 á 1876.

Examinados los antecedentes, resulta que el Ayuntamiento de Moraleda se reunió en 25 de Julio de 1875, acompañado de los asociados que con él constituian la Junta municipal, para discutir y acordar la mejor forma de cubrir el déficit del presupuesto, una vez que la subasta de los artículos de comer, beber y arder no habia tenido licitador de ningun género.

Como resultado de la discusion acordaron que el medio ménos gravoso al vecindario era el establecer un repartimiento general entre todos los vecinos; fueron distribuidas las cuotas y anunciadas al público, para que tuviese conocimiento de ellas. Francisco Ordoñez Ruiz y otros, en el concepto de vecinos del pueblo de Moraleda de Zafayona, pidieron al Alcalde la nulidad del repartimiento, porque á su juicio, habiendo sido gravada con el 4 por 100 la propiedad territorial, el 8 por 100 la matricula de subsidio y el 100 por 100 por consumos, no puede imponerse nuevos conceptos contributivos. El Ayuntamiento en 5 de Diciembre último desestimó la anterior reclamacion, fundándose en que el producto de los impuestos que existen no ha sido bastante á cubrir el contingente provincial y municipal, y de aquí la necesidad de la derrama ó repartimiento de que se trata.

Interpuesta la alzada ante la Comision provincial, pidió esta Corporacion al Alcalde que informara y dijera los recursos que tiene autorizados el Ayuntamiento para cubrir el presupuesto municipal. El Alcalde en su oficio fecha 5 de Marzo último consigna que, careciéndose en Moraleda de toda clase de recursos, sólo encontró la Junta municipal el del recargo del 4 por 100 en territorial y 100 por 100 sobre el encabezamiento de consumos, y que el déficit que resultare debía cubrirse con el producto del repartimiento ó derrama vecinal.

La Comision provincial en 5 de Abril acordó dejar sin efecto la derrama, teniendo en cuenta que girado el repartimiento sobre propiedad territorial y consumos, no podía gravarse nuevamente al vecino con la derrama de que se trata, y como consecuencia, que el Ayuntamiento debe utilizar solamente los recursos que la ley permite.

De esta resolucion se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. Don Valentin de Leiva y Macías, como Alcalde del pueblo de Moraleda de Zafayona, y en nombre de la mayoría del vecindario. La síntesis de los razonamientos que emplea para justificar el impuesto en cuestion, es que el Ayuntamiento, en union de la Asamblea de asociados, discutió y votó en su tiempo la reduccion de los gas-

tos del presupuesto, y como ingresos el producto del 100 por 100 sobre consumos, el 4 por 100 sobre territorial, y para cubrir el déficit un repartimiento general con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del reglamento para la observancia de la ley de 23 de Febrero de 1870: que la costumbre en casos iguales en este y otros Ayuntamientos de la provincia, y el art. 23 de la ley, obliga á todos los vecinos á levantar la carga del Municipio; y por último, que la Comision provincial, al acordar la nulidad del repartimiento, no ha tenido en cuenta lo que dice el art. 131 de la ley Municipal para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 129, que autoriza su formacion. En el oficio de remision del expediente consigna el Gobernador que es impropcedente la alzada, toda vez que la Real orden de 27 de Febrero de 1872 dispone que los Ayuntamientos no tienen derecho á apelar de los fallos en las Comisiones provinciales cuando se presenten como Corporacion administrativa.

La jurisprudencia últimamente establecida en casos análogos permite que prosperen este género de reclamaciones, como reconocimiento de la alta inspeccion que puede y debe ejercer el Gobierno sobre los actos de las Corporaciones provinciales y municipales; y siendo así, no puede tacharse de impropcedente la reclamacion producida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona.

Para nivelar el presupuesto municipal, se giró un repartimiento en el que se gravó la propiedad territorial con el 4 por 100 y los consumos con el 100 por 100, y resultando aun déficit, se apeló para cubrirlo á una derrama entre los vecinos. De ninguna manera pueden girarse dos repartimientos distintos para atender á las cargas del Municipio, y las disposiciones vigentes limitan de una manera taxativa el gravámen que deben sufrir los vecinos y hacendados forasteros. La Comision provincial ha estado en su lugar anulando los actos del Ayuntamiento. Esta Corporacion estaria en su derecho utilizando los servicios que la ley determina, pero en el presente caso no puede autorizarse que al vecino de Moraleda se le exijan dos cuotas en el concepto de repartimiento general y de derrama, porque no tiene esta duplicidad fundamento legal.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso producido por el Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 23 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos parte de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 20 de presentacion.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º del próximo Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, facturas números 1.031 al 1.030 de señalamiento.

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 90 al 93 de sorteo, que comprenden los millares 37.001 al 38.000, 59.001 al 60.000, 27.001 al 28.000, 86.001 al 81.000, 40.001 al 41.000, 22.001 al 23.000, 400.001 al 404.000, 38.001 al 39.000 y 404.001 al 405.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Director general, Cár-
cos Grotta.

Exposicion Nacional Vinícola.

COMISARIA.

Relacion de las entradas de productos en el día de ayer.

Número de órden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de botellas.	PRODUCTO ENTREGADO.
2	Málaga.....	Archidona....	D. Juan Cárdenas Gonzaga.....	6	47	45 botellas vinagre. 16 id. vino dulce. 16 id. id. seco.
3	Madrid.....	Madrid.....	D. José Muñoz de Baena.....	1	24	Tiuto de pasto.
4	Málaga.....	Málaga.....	D. Juan José Gallardo Guzman....	3	36	9 botellas seco Montilla. 9 id. amoroso id. 9 id. id. Jerez de id. 9 id. id. Pedro Jimenez dulce.

Madrid 22 de Febrero de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes, que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio próximo:

Inscripciones, facturas números 598, 673 al 676, 690, 724, 726, 727, 761, 772 y 822.

Carreteras de 34 millones, facturas números 94 y 95.

Obras públicas, facturas números 296 al 307.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
1481	D. Francisco Alonso	23.334	87.98	20.089.35
1487	D. Juan Antonio de la Torre.....	52.773.50	87.98	46.430.12

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 817 al 830 de presentacion y 747 á 730 de sorteo para el pago, importantes 25.680 pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 27 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 181 al 183 de presentacion y 281 á 283 de sorteo para el pago, importantes 3.780 pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia Española.

Lista de los Señores Académicos de número que como tales tienen derecho á tomar parte en la eleccion del Senador que con arreglo al art. 1.º de la ley de 8 del corriente ha de nombrar esta Corporacion. Publíquese en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de 12 de este mes.

Excmo. Sr. D. Joaquin Meneos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura.

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste.

Excmo. Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.

Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván.

Excmo. Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Excmo. Sr. D. José Caveda.

Excmo. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.

Hmo. Sr. D. Manuel Cañete.

Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.

Excmo. Sr. D. Ramon de Campoamor.

Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Excmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.

Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr. D. Manuel Silveira.

Sr. D. Cayetano Fernandez.

Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.

Sr. D. Antonio Arnao.

Sr. D. Luis Fernandez-Guerra y Orbe.

Sr. D. José de Selgas y Carrasco.

Sr. D. Leon Galindo y de Vera.

Excmo. Sr. D. Vicente Barránates.

Excmo. Sr. D. Agustin Pascual.

Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.

Madrid 20 de Febrero de 1877.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º Enero.....	289	119	253	74	735
Entradas en el mismo.....	173	228	30	20	451
Suma.....	462	347	283	94	1.189
Salidas en este mes.....	141	223	26	16	406
Existencia para Febrero.	321	124	257	78	783

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.
CARGO.	
Existencia que había en 1.º de Enero.....	8.842'42
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes, y por el producto líquido obtenido de las cinco rifas verificadas á favor de estos Asilos en los días 4.º, 8, 15, 22 y 29 de este mes.....	53.790
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.996'60
Idem de la de Ferro-carril pasajes á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.....	4.226
Recibido de la Escuela Nacional de Música, por el concierto dado en la misma el 28 del actual.....	4.437
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, como donativo.....	400
TOTAL cargo.....	76.392'02
DATA.	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	24.163'22
Material.—Por compra de 12 cajas de petróleo, 40 quintales de carbon cok, 60.000 ladrillos, cal hidráulica, aserrar maderas, artículos de oficina y otros efectos para el establecimiento.....	16.449'22
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de sastrería (701 ½ varas de retor, 148 ½ id. de inglesina, 188 id. percalina; hilo, algodón, &c.); de herrería, zapatería, vidriería y pintura.....	5.294'84
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de la Dirección de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, Academias, tahona y talleres.....	7.970'29
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento y á los trabajadores de talleres.....	4.361'73
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	1.453
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías del mismo, 125 billetes de la rifa para premios á los asilados, conducción de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.111
Construcción de la iglesia.—Por los gastos ocasionados por este concepto.....	13.257'51
Existencia para Febrero de 1877.	1.334'19

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.
Madrid 31 de Enero de 1877.—El Tesorero, Martín y Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benítez.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de las señoras Doña Cristina y Doña Desamparados Sorrondegui, hijas y herederas de D. Felipe Sorrondegui, Administrador de Rentas que fué de esta provincia en 1834; y de D. Andrés Sánchez Ocaña, hijo y heredero de D. Pedro, Administrador de Estancadas de esta provincia en la expresada época, se les cita para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto, se sirvan personarse en esta dependencia, Negociado de Alcance, á fin de notificarles la providencia recaída en el expediente de alcance seguido contra D. Eugenio Fernández, tercenista que fué de esta capital; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Sección de Intervención.—Clases pasivas.

La Dirección general del Tesoro público, en circular de 22 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar los pagos indebidos que puedan ocurrir, y de que se ha dado algún caso, en que las pensionistas que perciben haberes del Tesoro por servicios que han prestado al Estado sus causantes cobran á la vez otra pensión por los cargos que estos han desempeñado en la Real Casa y Patrimonio, dispondrá V. I. que en las declaraciones firmadas que han de presentar todos los individuos de Clases pasivas de no percibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1835 para el cumplimiento de la ley de 6 de Julio del mismo año, se aumente la declaración de no percibir la tampoco de procedencia de la Real Casa.»
Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los interesados para que se eviten los entorpecimientos en el pago de

sus haberes pasivos, que en su día serian inexcusables si no cumplieran con lo que la Superioridad previene.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Agustín Genon.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 23 de Febrero de 1877.

- Núm. 229 Ceferino Lozano.—Pardo.
- 230 Isidra Romero.—Brihuega.
- 231 José Martínez García.—La Encina.
- 232 Juan M. Fernández.—Jerez de la Frontera.
- 233 Juan Brias.—Espinosa de Henares.
- 234 Manuel Epifanio.—Barcelona.
- 235 Manuel Rech.—Baños.
- 236 María Egocenc.—Tudela.
- 237 Pío Salcedo.—Lopera.
- 238 Rosa Díez.—Casparra.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Comisaría de guerra de Granada.

El Subintendente militar, graduado Comisario de guerra, Interventor del hospital militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse el suministro de varios artículos de consumo diario del hospital militar de esta plaza, por el término de un año y un mes más, se convoca á una licitación que tendrá lugar en la oficina del expresado local el día 28 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, con las modificaciones que el Excmo. Sr. Director general de Sanidad ha tenido á bien disponer, y precio límite, que estarán de manifiesto en la expresada dependencia.

Granada 20 de Febrero de 1877.—Diego Borrego.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordado por esta Corporación el pago de los intereses vencidos y no satisfechos de las deudas municipales de Sisas, empréstito de 80 millones de reales de 1861 y el de 1868, correspondientes á los semestres que á continuación se expresan; y deseoso de que queden en su totalidad pagados los expresados semestres en el más breve plazo posible, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados que bien por olvido, ó porque no hayan visto los anuncios publicados en los diarios oficiales donde se hicieron los oportunos llamamientos, á fin de que se presenten en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento con las carpetas de dichos semestres para el señalamiento de pago, según se detalla en el presente anuncio.

Los tenedores de la Deuda de Sisas podrán verificarlo los miércoles y jueves no feriados, de once de la mañana á dos de su tarde, de las carpetas correspondientes á los semestres contados desde 1.º de Enero de 1874 á 31 de Diciembre de 1876 con la debida separación (es decir, una por cada semestre), si bien en un solo acto; las de los semestres de 1.º de Enero del 74 á 30 de Junio del 75 para la conversión de nuevos títulos de la expresada Deuda, por el duplo de su valor representativo, y los vencidos de Diciembre del 1875 á Diciembre del 1876 para abonarles su importe á metálico.

Los de cupones del empréstito de 80 millones de reales, ó sea el del año de 1861, podrán verificarlo igualmente los lunes y martes también laborables, á las mismas horas de los respectivos á los expresados semestres, para abonarles también á metálico los tres últimos y para su conversión en carpetas de os anteriores.

Los de cupones del empréstito de la villa de Madrid de 1868 también podrán presentarse en la expresada oficina todos los viernes y sábados, á las mismas horas, para convertir en carpetas las cinco anualidades desde 1.º de Enero de 1871 á 31 de Diciembre de 1875, y abonarles al mismo tiempo el importe del medio cupon vencido en 1.º de Enero de 1876; debiendo hacerlo con la debida separación de las anualidades expresadas y bajo carpetas duplicadas.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Sociedad Económica Matritense.

Con arreglo á lo dispuesto por los Reales decretos de 8 y 12 del corriente, en que se concede á las Sociedades Económicas el derecho de nombrar copromisarios para elegir Senadores, y por orden del Excmo. Sr. Director de la Matritense, se hace saber á los señores socios que del 20 del corriente al 14 de Marzo próximo pueden examinar en la Secretaría general las listas de los que tienen derecho electoral, y dirigir por escrito las reclamaciones que estimen procedentes; entendiéndose que tienen dicho derecho los que lleven tres años en la Corporación ántes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El Secretario general, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente se llama á Josefa Expósito, conocida por Orfila Moreno, vecina de esta ciudad, soltera, de 27 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificada de la ejecutoria recaída en la causa seguida á la misma por injurias, y que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Algeciras 7 de Febrero de 1877.—Rafael Lopez.—Manuel Perez.

Arcos.

D. Deodato Altamirano Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Barberan, comerciante en paños, vecino de Lebrija, cuyo

actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de 10 días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para que pueda tener lugar la diligencia acordada en causa que se instruye por robo á dicho individuo; apercibiéndole que de no verificarlo durante dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 1.º de Febrero de 1877.—Altamirano.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Barcelona.—Aliceras.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal Letrado Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Masferrer y Baró, Tomás Madrona y Salmeron, Silverio Portilla y García, Eduardo Lluvin y Piñol, José Arriba y Mestre, Estanislao Albiol y Selma, Juan Silvestre y Freire, Jaime Soler y Samper, Agustín Benet y Marques, Manuel Loquero y Pollo y Juan Fernandez Diaz, todos mayores de edad y soldados que han sido del Ejército de Ultramar devueltos á la Península por inútiles, y cuyo paradero se ignora, comparezcan en la sala-audencia del Juzgado, sito en la calle de San Olegario, número 22, piso segundo, ó bien designen su actual domicilio ó residencia, á fin de declarar en méritos de la causa criminal que sobre falsedad en el reconocimiento de dichos individuos y otros me hallo instruyendo contra el Médico civil de la villa de Gracia D. Sebastian Cánoves, señalándose para ello el preciso é improrrogable término de 30 días, contaderos desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento en otro caso de pararles los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo, y por ignorarse el paradero de los empresarios que habían sido del banderín de Ultramar, establecido provisionalmente en la villa de Gracia, entre otros José Feito y Rubio, Sanchez Duro y N. Doncós, se les cita y llama, así como igualmente al Médico que fué de Sanidad militar Don Víctor Piñol y Pedret, á fin de que en méritos de la dicha causa y al objeto de declarar en la misma comparezcan ante el presente Juzgado, ó bien designen su domicilio, dentro del expresado término de 30 días; con apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 8 de Febrero de 1877.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., Francisco Oller.

Barcelona.—Pino.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, expedido en mérito de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre expención de moneda falsa contra José Tornaguera y Pila, fugado de las cárceles nacionales el día 3 de Enero último, se le cita, llama y emplaza para que se presente de nuevo á las mismas á disposición de este Juzgado y dentro el término de nueve días de la publicación de este edicto; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se exhorta y requiere á todos los Tribunales, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso á la conducción á las cárceles de esta ciudad, del expresado José Tornaguera y Pila, hijo de José y Antonia, de Arenys de Munt, de 24 años, soltero, de oficio aserrador, sin vecindad y de las señas siguientes: estatura regular, cara ovalada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, sin ninguna particularidad; vestido con americana, chaleco y pantalón de lana negra, camisa blanca, corbata de color, alpargatas y medias blancas.

Barcelona 3 Febrero de 1877.—Francisco M. Donnet.—Francisco Bellsollé.

D. Antonio Xuriquer, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino.

Por el presente, expedido en méritos de la causa criminal sobre sustracción de dinero contra María Peña y Eustaquia Liñan, se las cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle de Sna Severo, para recibir las declaraciones indagatorias; apercibidas de que si no comparecen en término, serán declaradas rebeldes y les pararán los perjuicios legales.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á todos los Tribunales, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura y en su caso conducción á las cárceles de esta ciudad de las antedichas procesadas, la primera de las cuales es de las señas y circunstancias siguientes: de 30 á 34 años de edad, estatura alta, cara delgada y ovalada, ojos negros, color de la tez pálido, pelo negro, y vestida á la aragonesa. Y la segunda natural de Tudela, estado soltera, de 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, con señas de una quemadura en la frente, y vestida como la anterior.

Barcelona 6 de Febrero de 1877.—Antonio Xuriquer.—Por D. Francisco Bellsollé, José Perez Cabrera, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Gassull, inquilino que fué del piso cuarto de la casa núm. 49 de la calle de Fernandina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE

MADRID, se presente ante el presente Juzgado, calle de la Paja números 43 y 45, piso tercero, á responder á los cargos que le resultan en méritos de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre incendio en dicho piso cuarto de la casa núm. 49 de la calle de Fernandina de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca de dicho José Gassull y en su caso le prevengan dicha comparecencia.

Dado en Barcelona á 6 de Febrero de 1877.—Doy fé.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font.

Benabarre.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia del partido de Benabarre.

A los de igual clase, Autoridades y agentes de policía judicial del Reino hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo contra Ramon Pucio y Mur, natural y vecino de Olivena, soltero, labrador, de 50 años de edad; Francisco Sanlorien Güetas, de la misma naturaleza y vecindad, casado, labrador, de 28 años de edad, y otros, sobre usurpacion de terreno; en cuya causa tengo acordado se notifique á dichos procesados el auto de comunicacion en virtud del escrito de calificación del Ministerio fiscal;

Y resultando que al ir á ser citados de comparecencia no fueron encontrados en sus domicilios, ignorándose su actual paradero, he dispuesto se expidan requisitorias para la busca de los referidos Ramon Pucio y Mur y Francisco Sanlorien Güetas, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, señalándose el plazo de 12 días, á contar desde la fecha del último de dichos periódicos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado para la notificación acordada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, ruego á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial arriba indicados procedan á la busca de los referidos procesados y los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Benabarre á 28 de Enero de 1877.—Teodoro Aspas.—De orden de S. S., Fernando Abella.

Boltaña.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Boltaña, provincia de Huesca, provista en causa criminal de oficio sobre homicidio de un carlista desconocido en la tarde del día 9 de Julio de 1875 en las afueras de esta población, cuando fué invadida por todas las fuerzas carlistas del Centro, se cita, llama y emplaza á Baltasar Fernandez Simon, vecino de Segorbe, Blas Peatul Membrano, Antonio Herrero Beamuz, Juan Membrano Plasac, Juan Peatul Beamuz; Ramon Lecha Serrano, José Estéban Lisbona y Antonio Aguilar Peralta, vecinos de Castellet, cuyo paradero se ignora, comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente, para prestar declaracion en dicha causa.

Y para que llegue á noticia de dichos sujetos se expide la presente en Boltaña á 4 de Febrero de 1877.—Victoriano Pucercós.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de dos Capellanías fundadas en esta ciudad por Doña Marina de Ojeda, de capital cada una de 27.500 rs., sobre casas números 45, 66 y 405, en la isleta de la plaza de San Agustín, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó legítimamente representados, en los autos incoados á instancia de D. Juan Avalio sobre desvinculacion de dichas capellanías, en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito.

Cádiz 31 de Enero de 1877.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez. —P

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente se hace saber á D. Juan Avalio, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á gestionar en los autos incoados á su instancia en 21 de Junio de 1850 sobre desvinculacion de dos capellanías fundadas por Doña Marina de Ojeda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta su demanda.

Cádiz 31 de Enero de 1877.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez. —P

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente se hace saber á Doña María de los Dolores, Doña María del Carmen García, Doña Amparo Gonzalez, Doña Pilar, Doña María Josefa y D. Juan Chamorro, Doña Rosario Romero y Doña Bárbara Orrenzo, cuyos domicilios se ignoran, que de tiro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á gestionar en los autos incoados á su instancia en 25 de Abril de 1852 sobre desvinculacion del patronato fundado por Doña Leonarda María Dominguez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará desierta su demanda.

Cádiz 1.º de Febrero de 1877.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez. —P

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 días, cito, llama y emplaza á D. Ramon Garcia Lezano, vecino de Valladolid, de oficio tratante de caballerías, y de edad de 36 años, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra José Saavedra Fernandez, sobre quebrantamiento de condena y nombre supuesto; advertido que si trascurrido dicho término no verifica su presentacion, le pararán los perjuicios que hayan lugar.

Dado en Cartagena á 6 de Febrero de 1877.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonio Tejada Aylon, natural que fué de Cubel, y que falleció el día 6 de Mayo de 1874 en la accion dada contra los carlistas en las inmediaciones de Prats de Llusanés, siendo soldado del primer batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducirlo en los autos de abintestado promovidos por Pedro Antonio y Manuel Aylon Yagüe, vecinos de Cubel, en calidad de pobres, y en su nombre el Procurador D. Manuel Cortés; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos ántes citados, en los que se han presentado como herederos del Antonio Tejada Aylon los nombrados Pedro Antonio y Manuel Aylon Yagüe, tíos de aquel.

Dado en Daroca á 9 de Febrero de 1877.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin. —P

Escalona.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta muy noble y leal villa de Escalona y su partido, correspondiente á la Excm. Audiencia territorial de Madrid en la provincia de Toledo, &c.

Por el presente único edicto y por ignorarse el paradero, domicilio, nombres, apellidos y señas de los sujetos que en la noche del 4 de los corrientes penetraron con violencia en el corral de la casa que en Santa Cruz del Retamar habita Don Paulino de la Hera; se les cita, llama y emplaza, consiguiente al núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de 15 días, contados desde que este anuncio sea insertado en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó á él y su cárcel de partido, conducidos, si posible fuere hallarles, á fin de que puedan ser oídos en la causa criminal que acordado está por auto de aper y pende en este Tribunal ó la Escribanía del referendario con motivo de la tentativa de robo con violencia y daño y homicidio en las personas de Mariano Merchan y Martín y Estanislao Cedonilla y Gomez, que á aquellos acompañaban; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Dado en Escalona á 7 de Febrero de 1877.—Pedro Escobar.—Por mandado de S. S., Felipe Hidalgo Sabrido.

Fonsagrada.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. José Delgado, Juez de primera instancia de este partido, en causa pendiente contra Manuel Fernandez Garcia, sobre falso testimonio en procedimiento criminal, se cita á Dolores Fernandez Garcia, vecina de Mercede, término municipal de la Vega de Rivadeo y ausente en ignorado paradero, para que con objeto de prestar declaracion en dicha causa, comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días y á las horas de audiencia; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Fonsagrada 5 de Febrero de 1877.—Ramon C. Varela.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Sanchez Arjona y Carbajal, Juez interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que por los medios que la ley establece se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de los reos cuyos nombres y señas al final se anotan, los cuales se fagaron de esta cárcel de partido en la noche precedente.

Dada en Fregenal de la Sierra á 4 de Febrero de 1877.—Francisco S. Arjona.—De su orden, José M. Rodríguez.

Nombres y señas de los reos.

Leon Moreno Segura, preso por el delito de asesinato, de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 29 años, estatura regular, delgado de cuerpo, cara larga, pálido, ojos pardos, cabello castaño claro.

Alejandro Chamorro Longares, alias Paralar, preso por el delito de homicidio, es de estatura regular, color moreno, delgado de cuerpo, ojos negros, pelo ítem, de 23 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Valverde de Burguillos.

Manuel Agudo Rubio, alias el Corzo, preso por el delito de atentado grave á los agentes de la Autoridad, de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de 32 años, estatura regular, buenas carnes, color bueno, ojos negros, pelo ítem, y uso tumbra á llevar una chaqueta de bayeta encarnada.

Francisco Trigo Garcia, preso por varios hurtos, es natu-

ral y vecino de Burguillos, casado, jornalero, de 38 á 40 años estatura regular, carnes regulares, color moreno, pelo y ojos negros, y viste como los anteriores á estilo del país.

Gauzin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Trigueros Ponce de Leon, natural de Algeciras, de edad como de 53 años, hijo de Manuel y de Francisca, de estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, cara oval, color trigueño, y con una imperfeccion en el dedo tercero de la mano izquierda; cuyo individuo en Agosto de 1865 habitaba en la calle de Carretas, casa núm. 20, de la ciudad de Cádiz, para que en el término de 30 días se persone en este Juzgado ó manifieste al mismo su paradero, á fin de que pueda notificársele la ejecutoria recaída en causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Hacienda de esta provincia por delito de contrabando, y requerirle al pago de 2.575 rs. á que fué condenado, ó sufra, siendo insolvente, la prision supletoria; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gauzin á 30 de Enero de 1877.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro de Molina.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se hace saber á D. Francisco Trassiera y Bustamante que, segun liquidacion de principal, intereses y costas, es en deber á Doña Ascension Gonzalez Galindo la cantidad de 52.400 rs.; cuya liquidacion, practicada en 6 de Octubre último, se le comunica por dos dias, y en el de cinco comparezca á examinarla.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—El Escribano actuario; Ezequiel Arizmendi. X—779

Montilla.

D. Manuel Pablo Gomez y Lopez, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra D. Mariano Requeua de la Torre, vecino de esta ciudad por delito de estafa, de estatura bastante alta, delgado, color blanco, pelo y barba rubia, con algunas canas, y no habiendo sido aun habido, he acordado publicar su llamamiento para que en el término de la ley comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á prestar declaracion; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposicion, remitiéndolo á esta cárcel con las seguridades correspondientes.

Dada en la ciudad de Montilla á 24 de Diciembre de 1876.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Pamplona.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que D. José María Urrustarazu y Arvizu, natural de Echarriaranaz, falleció en Aguas Buenas (Francia) el día 27 de Agosto de 1876; á los 38 años de edad, sin haber otorgado ninguna disposicion testamentaria; por lo que se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado debidamente representados á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en los autos incoados en este mismo Juzgado por D. Fernando Urrustarazu, D. Claudio y Doña María Micaela Urrustarazu, vecinos de Elgoibar y Echarriaranaz los dos últimos, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su hermano el citado D. José María Urrustarazu.

Dado en Pamplona á 19 de Febrero de 1877.—Vicente Rodriguez Junquera.—De su orden, José Valcárcos. X—777

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por término de diez días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Vaca Sanchez, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y á la vez pido y encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á las Autoridades de la Nacion, se sirvan disponer la busca y captura de dicho individuo remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Puerto de Santa María Enero 31 de 1877.—Juan B. Alonso.—Fernando Cañas.

Pureheza.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Juan Gallut Magaña, natural y vecino de Almería, de estado casado, de oficio carpintero y de 46 años de edad, para que dentro del término de 10 días se persone en este Juzgado, para notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en causa que con otros se le siguió por delito contra la forma de Gobierno, y cumplir la condena que en dicha sentencia se le impuso; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar; encargándose á la

vez á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Juan Gallur Magaña, y siendo habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Purchena á 5 de Febrero de 1877.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Luis Jimenez.

Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Jimenez Abadiano, hijo legitimo de Ignacio y Maria, natural del pueblo de Varindano, en el partido de Estella, provincia de Pamplona, de edad de 29 años, gitano, dedicado al trato de compra y venta de caballerías, no lee ni escribe, su estatura alta, grueso, color moreno, ojos abultados, cara ancha; viste pantalon de rayas, chaqueta y chaleco blanquecinos, pañuelo de seda con cuadros encarnados y blancos á la cabeza, calzado de alpargata y medias azules; cuyo sujeto se fugó de la cárcel de la villa de Pedraza en el partido de Sepúlveda de esta provincia, la noche del 24 del presente mes en la que se encontraba de tránsito siendo conducido desde la de Burgos á disposicion de este Juzgado, para que se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado por los delitos de robo en cuadrilla y violacion verificados la noche del 27 de Junio del año pasado de 1873, en el sitio titulado Las Matas, término del lugar de la Lastrilla, correspondiente á esta demarcacion judicial; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey constitucional de España Don Alfonso XII (Q. D. G.) pido y encargo y en el mio ruego y suplico á los Sres. Jueces de primera instancia, así como á las demás Autoridades y agentes de policia, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Miguel Jimenez con toda seguridad.

Dada en Segovia á 31 de Enero de 1877.—Francisco Zumarraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez y Ritton, de quien sólo se sabe que estuvo habitando en esta capital, calle Archeros, núm. 3, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito plaza de Fernando Herrera, núm. 2, á prestar inquisitiva y dar sus descargos en la causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero del Ritton para que procedan á comparecerlo en este Juzgado al fin indicado.

Dado en Sevilla á 24 de Enero de 1877.—Enrique Iniguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracho.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

A los Sres. Jueces y justicias de estos Reinos, Guardia civil é individuos de la policia judicial, hago saber como en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pende causa criminal de robo con motivo del robo ejecutado el lunes 15 de Enero próximo pasado en el camino y término de la villa de Brenes, pueblo de este partido, al sitio nombrado Mal Paso, por dos desconocidos, cuyas señas, con las de las caballerías, efectos y metálico robados, se expresarán á continuación, y en cuya causa he decretado en esta fecha dirigir el presente por el cual, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia pido y suplico que luego que vean el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, lo manden ver y cumplir, y en su virtud disponer se practiquen las más activas diligencias en solicitud de los presuntos culpables y busca de las caballerías y efectos que por nota aparecen á continuación, procediendo á la detencion de aquellos é intervencion de las caballerías y efectos referidos, deteniendo igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, remitiéndolo todo con las seguridades oportunas á disposicion de este Juzgado. En hacerlo así mandaré cumplir administrarán justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos.

Dado en la ciudad de Sevilla á 5 de Febrero de 1877.—Enrique Iniguez.—El actuario, Manuel Moya.

Señas de los presuntos culpables.

Un hombre de estatura alta, delgado, de edad como de 30 años; vestido con pantalon, chaleco y chaqueta, con una manta nueva con rayas encarnadas.

Otro hombre de ménos estatura, algo grueso, como de 30 á 60 años, de los que no resultan otras circunstancias.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro mohino, edad como de siete años, talla más de seis cuartas y media, rayando en la marca.

Otro rojo, entero, doble, entremediano.

Otro algo rojo.

Otro mediano, negro, con seis años.

Otro más de seis cuartas y media, rayando en la marca, pelo negro, bragado y bociblanco.

Otro de marca, corso, calzado de piés y manos, edad cinco á seis años.

Tres de dichas caballerías se hallan herradas en la cadera, con el de quema que figura una M; y el último con una Y, y los otros dos sin marca de quema.

Todos con sus respectivos aparejos, que se componen de albardones de lienzo y jerga, caronas con enjalmas de jerga de Fuente de Cantos y una ó dos de Burgos; uno con un rupon embadanado con golpes de sedas; las jaquimas todas llanas, excepto una que tiene sedas en la frontaleja; 13 costales, cuatro de ellos de jerga de Fuente de Cantos, nuevos, y ocho de Burgos, remendados todos, marcados con una piña de bayeta encarnada cerca de la boca; unas alforjas de jerga de Medina, rotas, con una argolla de hierro, cuatro cordeles con sus argollas, una servilleta blanca de hilo, una bota para vino, una boquera de correa para un mulo y dos chaquetas de paño oscuro.

Metálico.

Cuatro monedas de plata de 4 5 pesetas, cuatro de 2 pesetas 50 céntimos, y hasta 392 rs. en monedas de 2 y una peseta.

Torrelaguna.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que en la tarde del 31 de Enero último fueron robados en el puerto de la Aceveda varios arrieros, vecinos de la Matilla, Pradena y Vallueta de Sepúlveda, por cinco hombres armados, de los que se expresan las señas personales que han podido adquirirse y las de los efectos robados.

Por tanto, requiero, suplico y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos ladrones y aprehension de los efectos robados, remitiéndolos á mi disposicion si fuesen habidos, pues en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 4 de Febrero de 1877.—Francisco Garcia Cuevas.—De orden de S. S., Felipe Sanz.

Señas adquiridas de los ladrones.

Uno, como de 20 años de edad; sin pelo de barba, estatura regular, delgado de cara, descolorido; vestía gorra de pellejo negro, chaqueton corto y chaleco de paño negro, camisa blanca, pantalon de tela de verano, azul, y otro negro debajo de este; calzado de borceguies, capote de monte, pardo, bastante usado y sin cuello, un cachorrillo de dedos cañones y un palo.

Otro, más alto, delgado, color acitunado, con bigote y patillas negras, como 30 años de edad; vestía pantalon de pana rayada, color café, chaqueton y chaleco negro, manta negra cosida por medio con lana blanca, gorra de pellejo negro; calzado de borceguies, y armado de una escopeta.

Otro como de 25 años de edad, bajo y grueso, con bigote, color bueno; vestía gorra de pellejo negro, chaqueton y chaleco negro de paño, pantalon bombacho de tela azul y otro negro debajo; calzado de alpargata, manta encarnada á medio uso, armado de una tercerola de caballería.

De los otros dos no se pueden dar más señas que uno de estos vestía chaqueta, chaleco y pantalon negro, capote de monte usado sin cuello.

Efectos robados.

Un par de alforjas de lana y cañamo á cuadros blancos y negros, que contenian un talego de lienzo con la merienda.

Una bota de vino de cabida de 11 cuartillos.

Una libra de chocolate de 5 rs.

Dos naranjas.

Una fiambra de madera.

Un par de alpargatas nuevas con cinta nueva.

Y en una bolsa de piel de gato la cantidad de 400 pesetas en monedas de 4 dos y una peseta.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo y que pende en la Escribanía del que refrenda contra Rafael Solana é Ibañez sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos á D. Nicolás Escrig, tengo acordado anunciarlo por medio del presente edicto para que por cuantos medios estén al alcance de las Autoridades civiles y militares se proceda á la busca de las alhajas robadas que al final se expresarán, y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren si no legitiman su procedencia, que serán puestas á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valencia á 5 de Febrero de 1877.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixanli.

Alhajas robadas y otros efectos.

Un reloj de oro, remontoir, señalado con el núm. 1.365, y fué comprado en la relojería de José Burges, de la bajada de San Francisco, con cadena de oro, sin que tuviese número, pero era bastante larga y de eslabones, con un sello colgante esmaltado con rubies.

Un afiler de pecho, de brillantes, para caballero.

Una petaca de plata, con las iniciales N. E.

Un aderezo de señora, de oro, con diamantes.

Varios dijes y sortijas de oro.

Ocho ó diez cubiertos de plata, con las iniciales M. O.

Un cucharon y un salero de plata, y una cuchara, cuchillo de viaje con tenedor del mismo metal, sin marca.

Un collar de perlas finas, de cuatro rastros.

Un rosario de nácar.

Dos pares pendientes, unos de perlas finas y otros de oro,

y otras joyas pequeñas muy antiguas y envueltas en un pañuelo.

Un revólver de seis tiros.

Y una capa nueva, sin estrenar, que tiene una señal especial conocida de la familia del robado, paño color pasa.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte al parecer natural de Luis Balaguer Palau, vecino de Albalat dels Sorells, he acordado llamar por medio del presente á Francisco Balaguer Laguardos, hijo del difunto Luis Balaguer, para que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion, y oír el ofrecimiento de dicha causa por si quiere ser parte.

Dado en Valencia á 7 de Febrero de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melencz.

Juzgados municipales.

Meira.

D. José Cidrás y Dominguez, Secretario del Juzgado municipal de Meira.

Certifico que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En Meira, á 27 de Enero de 1877, D. Juan Rodriguez Roman, Juez municipal suplente de este término, por ante mí, Secretario, dijo:

Resultando que el 6 de Setiembre del año próximo pasado José María Santomé, de Meira, recibió una lesion en el lado izquierdo de la cara:

Resultando que por no haber necesitado para su curacion más de cinco dias fué reducido el hecho ó su persecucion á un juicio de faltas:

Resultando que celebrado en 18 de Setiembre entre el lesionado y Manuel Garcia, de Almofrey, se dictó sentencia el 19 condenando á este como autor de la lesion en la pena de 12 dias de arresto menor y las costas, con reserva de su derecho respecto á malos tratamientos que él hubiese podido sufrir, para que lo ejercitara si viera convenirle:

Resultando que apelado este fallo al Sr. Juez de primera instancia, se ha servido reponer el obrado al estado de instruccion, para así apurar mejor los particulares del suceso:

Resultando que así efectuado, y en rebeldía de Garcia, se celebró el nuevo juicio en 26 del actual:

Resultando comprobado que el Manuel Garcia, de Almofrey, fué el autor de la lesion al José María Santomé en el lado izquierdo de la cara, que le obligó á estar cinco dias sin poder dedicarse á sus habituales trabajos:

Resultando que también se dice que Manuel Santomé, de Meira, pegó con un palo á su hermano José, cuyo particular declara Juana del Rio, vecina de Meira:

Considerando que la lesion de la cara fué un hecho reconocido, y su autor el Manuel Garcia, declarado por el lesionado y corroborado por lo que deponen los testigos recibidos:

Considerando que este suceso tuvo lugar con motivo de una riña y en el calor de una disputa, lo cual atenúa la responsabilidad del acto:

Considerando que el Manuel Santomé aparece haberse mezclado en la riña, y que golpeó con un palo, siquiera no resulte haber con ello causado lesion:

Vistos los artículos 9.º, 603 y 604 de la ley penal;

Fallo que debo condenar y condeno al Manuel Garcia, de Almofrey, en 10 dias de arresto menor, y al Manuel Santomé en 10 pesetas de multa, con tres cuartas partes de costas al primero y otra cuarta parte al segundo, y abono de perjuicios al lesionado por el repetido Manuel Garcia: entendiéndose por insolvencia la prision subsidiaria.

Notifíquese á los interesados personalmente, y al Garcia por edictos.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan Rodriguez.—José Cidrás, Secretario.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sirva de notificacion la sentencia inserta al Manuel Garcia Carballo, vecino de Almofrey, término municipal de Cotovas, expido la presente certificacion, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente, en Meira á 29 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Juan Rodriguez.—José Cidrás.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Puerto Mercantil de Cádiz.

Direccion.

Por acuerdo de la Junta de gobierno, en cumplimiento del art. 23 de los estatutos, se convoca á junta general anual de accionistas para el jueves 15 de Marzo próximo, á la una del dia, en el local de las oficinas (San Francisco, 24).

Y para en el caso de ser necesaria segunda citacion, con arreglo al art. 33, se señala el domingo siguiente 18, á la misma hora y en el propio local.

Los señores accionistas se servirán recoger anticipadamente las cédulas de amision, para lo cual habrán de depositar el recibo del sétimo dividendo, último satisfecho, segun el art. 34 del mismo.

Cádiz 22 de Febrero de 1877.—Los Directores, Antonio de Zulueta.—Agustin de la Viesca.

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez a junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el 9 de Marzo próximo, a las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio, que finalizó en 31 de Diciembre de 1876, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquier proposición que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir a ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad antes de la reunión 20 acciones por lo menos que tengan a su favor el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos a favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 23 de Febrero de 1877.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose podido celebrar por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Compañía la junta general ordinaria, citada para el día de hoy, se convoca de nuevo, conforme al art. 46 de los estatutos, para la hora de las doce de la mañana del jueves 8 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, situadas en el núm. 19, calle Caballeros; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 23 de Febrero de 1877.—El Presidente, Rafael Rivera.—El Secretario, Francisco de la Quintana y Atalaya.

Boletín de Madrid.

Contratación oficial del día 24 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Día 23' and 'Día 24' under the heading 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Cuentas públicas', 'Obligaciones generales', and 'Acciones del Banco de España' with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Carlagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesos, Jaen, Jerez Front., Leon, Lérida, Linares) with columns for 'DÍF.' and 'DÍF.'.

Boletín extranjero.

Table listing exchange rates for Paris (23 Febrero) and London (49 días fecha, 4800 d., 8 días vista, 500).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 4800 d. Paris, a 8 días vista, 500.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1877.

Meteorological table for Feb 24, 1877, showing hours, barometer, temperature, humidity, wind direction, and state.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 40.0. Idem mínima del id... -0.6. Diferencia... 40.6. Temperatura máxima al sol, a 4.47 metros de la tierra... 47.7. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 40.5. Diferencia... 22.8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Febrero de 1877.

Table of telegrams received from various cities (Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Cadajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad Real, Albacete) with columns for location, barometer, temperature, wind, and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Jaen y Vitoria, y nevó en Avila y Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Despajo de cerdo, de 12 a 12.50 pesetas la arroba; 0.50 la libra, y a 4.08 el kilogramo. Tocino añejo, de 22.50 a 23 pesetas la arroba; de 0.94 a 1 peseta la libra, y de 2.92 a 3.17 el kilogramo. Idem fresco, de 20.50 a 21 pesetas la arroba; de 0.83 a 0.94 la libra, y de 2.76 a 2.92 el kilogramo. Idem en canal, de 20.50 a 21 pesetas la arroba. Lomo, de 1.25 a 1.37 la libra, y de 2.71 a 2.94 el kilogramo. Jamon, de 30 a 35 pesetas la arroba; de 1.25 a 1.37 la libra, y de 2.71 a 3.00 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.33 a 0.44, y de 0.44 a 0.47 pesetas el kiló. grammo. Garbanzos, de 3 a 4.50 pesetas la arroba; de 0.93 a 0.59 la libra, y de 0.54 a 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 a 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.37 la libra, y de 0.54 a 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.37 la libra, y de 0.54 a 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 a 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 a 0.29 la libra, y de 0.54 a 0.58 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1.75 pesetas la arroba, y a 0.45 el kilogramo. Idem mineral, a 1.25 pesetas la arroba, y a 0.44 el kilogramo. Cok, a 4 peseta la arroba, y a 0.09 el kilogramo. Jabon, de 14.50 a 17 pesetas la arroba; de 0.53 a 0.63 la libra, y de 1.14 a 1.36 el kilogramo. Patatas, de 4.75 a 2.25 pesetas la arroba; de 0.03 a 0.11 la libra, y de 0.13 a 0.19 el kilogramo. Aceite, de 47 a 49 pesetas la arroba; a 0.60 la libra, y a 1.43 el decalitro. Vino, de 6.50 a 40 pesetas la arroba; de 0.23 a 0.35 el cuartillo, y de 4.55 a 6.93 el decalitro. Petróleo, a 0.38 pesetas el cuartillo, y a 7.52 el decalitro. Trigo, precio medio, a 14.96 pesetas la fanega, y a 21.67 el hectolitro. Cebada, precio medio, a 5.56 pesetas la fanega, y a 10.06 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas, 190.—Carneros, 444.—Terneros, 102.—Cabritos, 119.—Cerdos, 421.—TOTAL, 1,246. Su peso en libras... 206,051.—Idem en kilogramos... 94,272.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION) for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, primera quincena, Fabrica del gas, cok y residuos, Mataderos, with a total of 63,902.96.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1877.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. A. B. la Serma. Sra. Princesa de Asturias asistió ayer a la Salve de Atocha, según la tradicional costumbre de la Familia Real de España.

Se ha repartido el cuaderno 3.º de la interesante obra Las industrias agrícolas, que publica la casa editorial de los Sres. Viuda é hijos de Cuesta y ha escrito el ilustrado Ingeniero D. Francisco Balaguer. En dicho cuaderno, esmeradamente impreso y lleno de excelentes grabados que ilustran el texto, se continúan analizando las pastas de sopa; se comprende el tratado de la fabricacion y refinacion de los azúcares de caña, de remolacha y azúcar candi y aprovechamiento de los residuos y melazas, y se da principio a la monografía de los vinos, comprendiendo principios de enología, la fermentacion y composicion de los vinos. Los tres cuadernos publicados hasta hoy contienen 98 grabados y muy cerca de 400 páginas de impresion.

En el teatro de Novedades se ensaya activamente la comedia de magia del Sr. Liern, no representada hace años, que se titula La almoneda del diablo.

Parece que la Sra. Civili, cuya salud está muy quebrantada, deja de pertenecer temporalmente a la compañía que actúa en dicho teatro.

Mañana por la noche tendrá lugar en la Institucion libre, a las nueve de la noche, la conferencia de los señores D. Gabriel Rodriguez y D. José Inzenaga, sobre la Naturaleza de la música.

El lunes se estrenará en el teatro del Recreo la zarzuela nueva Un baile de trajes, letra y música de dos reputados autores.

SANTOS DEL DIA.

San Matías, Apóstol; San Cesáreo, confesor; San Félix, Papa, y Santa Elena.

Guarenta Horas en la iglesia de Religiosos del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 98 de abono.—Turno par.—La estrella del Norte.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—O lecura á santidad.—Los dos sordos.

A las ocho y media.—Funcion 429 de abono.—Turno impar.—Tercero de tres.—Me caso.—Las sábanas del Cura.—Gato encerrado.—La familia del Boticario.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—I Prati S. Gervais.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma funcion.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—La pena negra.—La confitera.—Baile.

A las ocho y media.—Funcion 452 de abono.—Turno 2.º.—La pena negra.—Mesa revuelta.—Baile.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—Sociedad de Conciertos bajo la direccion del Sr. Vazquez.—Segundo concierto.—A las dos de la tarde.

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Sinfonía de la ópera El sitio de Corinto. ROSSINI. 2.º Andante de la segunda sinfonía (en mi b). GOUNOD. 3.º Concepcion, sinfonía. BALART. Descanso de quince minutos.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º Sinfonía (en do menor) (primera vez): 1.º Allegro di molto. MENDELSSOHN. 2.º Andante. MENDELSSOHN. 3.º Menueto (allegro molto). MENDELSSOHN. 4.º Allegro con fuoco. MENDELSSOHN. Descanso de quince minutos.

TERCERA PARTE.

- 1.º Gran sinfonía de Struensée. MEYERBEER. 2.º Larghetto en la del quinteto (obra 587) para instrumentos de cuerda y clarinete (primera vez). MOZART. 3.º Overture de Mignon. THOMAS.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media.—El Cura de aldea.—El matador de Vallecas.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—El héroe por fuerza.—El matador de Vallecas.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El Preceptor y su mujer.—Los baños del Manzanares. A las ocho y media.—Un novio de encargo.—Más vale maña que fuerza.—El ayuda de cámara.—La familia pesadilla.

Salon Estava.—A las cuatro.—La aldea de San Lorenzo. A las ocho.—Una casa sin comedor.—La casa de campo.—Suma y sigue.—Lena.

Teatro Marim.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—Baile. A las ocho.—La fiesta en paz.—¡Pobre Coronel!—Un huésped del otro mundo.—El aguador y el misántropo.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media.—Sensitiva.—Periquito entre ellas.

A las ocho.—Periquito entre ellas.—C. de L.—Los estanqueros aéreos.—Periquito entre ellas.